



400092820230101706114502



MINISTERIO PÚBLICO
02° FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE SANTA
CRUZ(NCPP)

CEDULA DE NOTIFICACION

928 - 2023

Muy Urgente

Caso Nro 1706114502-2023-117-0

NOMBRE: GUERRERO RUIZ, OSCAR ORLANDO

DIRECCION: URB. LAS DUNAS-MZ.H-LT.10-3ER PISO-LAMBAYEQUE-LAMBAYEQUE-LAMBAYEQUE-PROCE

REFERENCIA: CORREO ELIUAA80@GMAIL.COM

FINALIDAD: Archivo

MATERIA: FALSIFICACIÓN DOCUMENTARIA, HACE EN TODO O PARTE UN DOCUMENTO

Por disposición del Sr.(a) Fiscal GABY JULISSA CALDERON PEREZ se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición 02-2023 con fecha 20 de JULIO del 2023 a fojas 4, SE DISPONE EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACION. Y anexos DISPOSICION N° 02-2023.


KATIA ELIZABETH CASQUEZ SIFUENTES
Asistente Administrativo - S.F.
02° Fiscalía Provincial Penal Santa Cruz
Calle 10 de Julio - Cajamarca

Firma y Sello

Fecha de Emisión: 31 DE JULIO DEL 2023.

RECIBIO CONFORME

Caso : 1706114502-2023-117-0

Nombre :
.....
Vinculación :
DNI N° :
Fecha y Hora :
Celular :
Teléfono Fijo :

Observ.:
.....
Caract. Domic.:
.....
Sumin. de Agua o Energ. Elect.:
.....

Firma de Recepción

Firma y Sello de Notificador



400092820230101706114502



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE CAJAMARCA
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE SANTA CRUZ

CASO N° : 1706114502-2023-117-0
IMPUTADO : OSCAR GUERRERO RUIZ Y OTRO
DELITO : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO
AGRAVIADO : EL ESTADO
FISCAL RESP. : GABY JUULISSA CALDERÓN PÉREZ

DISPOSICIÓN DE NO HA LUGAR A FORMALIZAR INVESTIGACION PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 02-2023

Santa Cruz, 20 de julio
del año dos mil veintitres.-

I. **VISTOS:** La carpeta fiscal por el delito contra la Fe Pública en la modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, en la investigación seguida contra OSCAR ORLANDO GUERRERO RUIZ y RUBEN CHAVEZ DELGADO en agravio del ESTADO- REPRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA MUNICIPALIDAD DE PULAN.

II. **ANTECEDENTES**

Ptimero: El denunciante JORGE TERRONES QUISPE refiere que mediante carta N°031-2022-CG/GG, la empresa CONSTRUCTORA GUERRERO EIRL presentó la documentación para suscripción del contrato de ejecución de obra N°05-2022-MDP/A, dicha documentación entre otros documentos, contenía los profesionales propuestos como parte del plantel clave, consignado en las bases integradas del procedimiento para la firma del CONTRATO DE OBRA VECINAL CA-875: EMPCA-102 - PULAN PROVINCIA DE SANTA CRUZ DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA: CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN N° 3532142, como consecuencia con fecha 09 de enero del 2023 se inició el proceso de fiscalización posterior de la documentación presentada por la empresa CONSTRUCTORA GUERRERO EIRL conforme al numeral 64.6 del artículo 64 del reglamento de la ley de contrataciones del estado teniendo como resultado lo siguiente, constancias de trabajo emitida a favor de RUBEN CHAVEZ DELGADO por realizar trabajos de RESIDENTE en la obra CREACIÓN DEL PUENTE VEHICULAR EL OBRERO Y ACCESOS EN EL KM 6+100 DE RUTA R 128; SOBRE EL RIO INDOCHE, DISTRITO DE SORITOR – MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN, del 01/08/2021 al 28/02/2022, por cuanto en INFORBRAS se registra como residente de la obra al señor OSCAR ORLANDO GUERRERO RUIZ y no RUBEN CHAVEZ DELGADO. Asimismo, el inicio de la obra fue el 10/11/2020 y finalización de la obra 10/03/2020 y finalización de la obra 10/03/2021, por lo que en la fecha señalada en la constancia la obra ya se encontraba, constancias de trabajo emitidas a favor de RUBEN CHAVEZ DELGADO por realizar trabajos de SUPERVISOR en la obra CREACIÓN DEL PUENTE VEHICULAR Y PEATONAL SOBRE LA QUEBRADA EL LATERAL SECTOR BAJO SAN MIGUEL, DISTRITO Y PROVINCIA DE SAN IGNACIO DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA DEL 24/08/2020 al 20/07/2021, por cuanto en INFORBRAS, se registra como SUPERVISOR de obra al señor OSCAR ORLANDO GUERRERO RUIZ, respecto a la fecha de culminación de obra esta se habría dado 26/01/2021, con un avance físico del 100% a dicha fecha. Asimismo, el documento no debido ser considerado válido, toda vez que se trata de un documento a favor del supervisor, aparentemente expedido por el jefe de supervisión al respecto debe de tener en cuenta de que no forma parte de las funciones propias del residente o del supervisor o del jefe de supervisión de obra emitir constancias o certificados de trabajo a nombre de contratistas, conforme lo establece la OPINIÓN N° 105-2015/DTN, expedida una constancia de trabajo a otro profesional por ocupar el cargo de ambos cargos de jefe de supervisión y supervisor son equivalentes, así como constancias de trabajo emitidas a favor de RUBEN CHAVEZ DELGADO por realizar trabajos de RESIDENTE DE OBRA en la obra CONSTRUCCIÓN PUENTE CARROZABLE VEHÍCULAR SOBRE LA QUEBRADA GUAYAQUIL EN LA CARRETERA LIDEROS CORAZON DE LA NARANJA, DISTRITO Y PROVINCIA DE MAMBALLE, PROVINCIA DE SAN IGNACIO DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA DEL 01/08/2018 al 20/03/2019, por cuanto en INFORBRAS se registra como SUPERVISOR de obra al señor OSCAR ORLANDO GUERRERO RUIZ. Respecto a la fecha de culminación de la obra, esta se habría dado el 20/01/2019, con un avance físico del 100% a dicha fecha por otra parte de la revisión de SEACE, se tiene que el contrato N°031-2018-MPSI/GM. Para la ejecución de la obra que se menciona ha sido suscrito con fecha 10 de octubre del 2018, con la que se acredita de manera clara y fehacientemente que cuando menos, el documento presenta información inexacta que no se condice con la realidad, con la carta N° 12-2023-MDP/GM/CPC.MBJH de fecha 18 de enero de 2023, suscrita por C.P.C. MARÍA JIMENEZ HERNANDEZ GERENTE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PULAN, la cual ha sido notificada el día 18 de enero del 2023, se dirige a OSCAR ORLANDO GUERRERO RUIZ, Gerente General de la Empresa Constructora Guerrero E.I.R.L otorgándole un plazo máximo

BRIAN R. VILBAÑUEVA REYES
FISCAL PROVINCIAL
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE SANTA CRUZ
CAJAMARCA

de cinco días hábiles para presentar sus documentarios o descargos conforme al numeral 145.3 del artículo 145 del RLCE, plazo que venció el día 25 de enero del 2023, con CARTA S/N de fecha 03 de febrero del 2023, lazo que venció el 25 de enero del 2023 y que mediante Resolución de Alcaldía N° 033-2023-MDP/A, de fecha 06 de febrero de 2023, resuelve declarar la nulidad del contrato de obra N°005- 2022-MDP/A, por la causal contemplada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° de la ley de contrataciones del estado, conforme a la parte considerativa de la resolución y disponiendo la notificación por conducto notarial a la misma Empresa Constructora Guerrero E.I.R.L.

Habiendo tomado conocimiento de estos hechos, la Fiscalía Corporativa de Corrupción de Funcionarios de Cajamarca, mediante disposición fiscal N° 01-2023 de fecha 08 de mayo de 2023, dentro de la carpeta fiscal N° 98-2023, se dispuso derivar la presente investigación a la fiscalía de turno de la provincia de Santa Cruz, a fin de que investigue por el delito de Falsificación de documentos.

III. FUNDAMENTOS

En cuanto al delito de Falsificación de documentos Artículo 427 del Código Penal.

Segundo: Nuestro Código Penal señala en su artículo 427° “El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, condena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultara algún perjuicio, será reprimido, en si caso, con las mismas penas.”

Tipicidad Objetiva

Tercero: La conducta típica consiste en que cualquier persona puede hacer total o parcialmente un documento privado o público, agregando textos, circunstancias falsas, o llenando espacios en blanco, etc. Hacer en todo un documento falso, significa crear un documento con información que nunca existió, es decir la confección de un documento con las características de uno original. Mientras que hacer en parte un documento falso, importa incluir en un documento verídico informaciones o manifestaciones que su otorgante no los expresó, es decir es una adición de información. Necesitándose, además que el documento falso, al ingresar al tráfico jurídico, debe causar un perjuicio, siendo así es pertinente hablar de una condición objetiva de punibilidad.

Cuarto: Hacer un documentos será [...]falsificar los signos de autenticidad”. En el hacer [...] se da un procedimiento de imitación que concreta la falsedad al procurar hacer pasar como auténticamente verdadero lo que no lo es; en el adulterar se da la alteración de lo verdadero para transformarlo en lo no verdadero. No existe falsificación, por error, o por ignorancia. No cabe en tales condiciones admitir que existe en el autor un desvalor de falsificación en su acción, dado que no tiene conciencia de que falsifica, aun cuando resultado produzca, en virtud de error o ignorancia un documento a divergencia del original y auténtico;¹

Quinto: Los actos de falsificación deben ser idóneos y/o aptos para poder ser vistos como documentos auténticos y verdaderos, en el sentido de ser portadores de cierto visto de autenticidad, de manera, que aquellos documentos burdos, nimios, manifiestamente falsificados, no podrán ingresar al ámbito de protección de la norma, al no sobrepasar el baremo del riesgo jurídicamente desaprobado. Estaremos al margen del tipo cuando lo burdo de su exterioridad o la incoherencia de su contenido, resten a la pretendida imitación toda posibilidad engañosa para cualquier sujeto;² En el caso concreto, *el denunciante afirma, que se habría cambiando la primera hoja del contrato original por una hoja con contenido totalmente distinto; sin embargo, no precisa en que terminos consiste el aprovechamiento por parte de la denunciada.*

El perjuicio como condición objetiva de punibilidad.

Sexto: Como resultado, se necesita que con el documento parcial o totalmente falsificado al usarlo cause un perjuicio no solamente a la fe pública sino también otros bienes jurídicos, que puede ser el honor, el estado civil, la libertad, la propiedad, etc. Es decir con el propósito de causar un perjuicio, patrimonial o extramatrimonial, con su uso en tanto y en cuanto el documento falsificado sirva para dar origen a derecho u obligación o probar un hecho, así como de su uso pueda resultar algún perjuicio cualquiera sea su modalidad. Así, “En los casos de falsificación de documentos, aun cuando se haya acreditado la falsificación, para que ésta constituya delito es

1 Peña Cabrera Freyre Alfonso. Derecho Penal Parte Especial Tomo VI Editorial IDEMSA Junio 2011. Pag. 625.

2 Op.cit. 626


BRIAN R. VILLANUEVA REYES
FISCAL PROVINCIAL
2° FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE SANTA CRUZ
CAJAMARCA

preciso que del uso del documento pueda resultar algún perjuicio”³

Séptimo: El principio de lesividad, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, exige que para la imposición de una sanción penal, se necesita de la existencia de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Siguiendo esa línea la corte suprema dice que “no obstante ser típica, antijurídica y culpable la conducta de la acusada, sin embargo, estando a la condición objetiva de punibilidad contenida en el Artículo 427 del Código Penal, así como por razones de política criminal, para la punibilidad de la referida conducta se requiere que del uso del documento resulte un perjuicio, caso contrario ésta no se castigará.”⁴ Por su parte nuestro Tribunal Constitucional, tiene dicho que “El Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. De ahí que, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad).”⁵

Octavo: En el caso materia de análisis, no se advierte con claridad el perjuicio que se le haya causado a la Municipalidad De Pulan, desde el momento que el mismo representante de la entidad no precisa con exactitud en que terminos es que se ha cambiado o se ha adulterado las constancias de contrato de trabajo mas aún si se tiene que de la declaraciones del testigo en donde refiere que dicho contratista abandonó la obra tal como consta en su declaración a folios 38/40; asimismo, se tiene de las declaraciones de los imputados OSCAR ORLANDO GUERRERO RUIZ, el cual manifiesta que “sí, yo emití una constancia de trabajo a favor del ingeniero Ruben Chávez, misma que fue emitida a solicitud del interesado, porque había trabajado conjuntamente conmigo en la ejecución de la obra antes mencionada, a través de un contrato privado de trabajo, mismo que haré llegar a su despacho estas constancias, se presentan en una segunda etapa cuando ya la empresa ha ganado la obra y la entidad nos ha otorgado la buena pro, ya cuando hemos ganado la buena pro nosotros tenemos que presentar la documentación para la firma del contrato, es por eso que presentamos la constancia de trabajo del señor Rubén Chávez para que trabaje en la ejecución de la obra en Pulán, es más él trabajó en la ejecución de la obra antes, durante y después”, denunciado que refiere además que sí ha tenido toda la intención de trabajar en esa obra, pero por cuestiones políticas, el actual alcalde no ha dejado que continúe con su trabajo y los jueces de paz de la localidad pueden dar fe de esto, incluso el alcalde actual le manifestó que no le dejaría trabajar porque esa obra la van a hacer otras empresas, tal como consta de su declaración a nivel fiscal a folios 43/45. Del mismo modo, el investigado Oscar Orlando Guerrero Ruiz adjunta documentación en donde se puede verificar que existen dos cartas notariales en donde se le comunica al Alcalde de la Municipalidad de Pulan que está impidiendo continuar con la ejecución de la obra y tomas fotografícas, existiendo una contancia expedida por el Juez de Paz del Distrito De Pulan en dode hace constar que existen maquinarias pesadas paradas cerca del puente Santa Catalina, las cuales se encuentran a folios 89/91 de la carpeta fiscal; finalmente, de la declaración de RUBEN CHAVEZ DELGADO, quien refiere que “sí me han emitido las constancias, pero usted sabe que a veces pedimos constancias y las guardamos y no me había percatado de la descripción que decía “supervisor” y “residente de obra” en dos, y cuando ya me llama el ingeniero, me dice que hay problemas en el puente que estamos ejecutando porque piensan que no has trabajado conmigo, pero ya luego me pongo a revisar las constancias me doy cuenta que me habían consignado como supervisor y residente de obra y tal parece que se habían equivocado al momento de realizar las constancias, habiendo un error material involuntario en la emisión de las constancias”.

Noveno: En tal sentido, no existiendo un perjuicio real y efectivo acreditado, el mismo que es una condición objetiva de punibilidad, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 344.2.b. del Código Procesal Penal.

Tipicidad Subjetiva

Décimo: Se trata de un delito de carácter doloso. Esto es que el conocimiento y voluntad del agente, comprende no sólo el conocimiento de la falsedad en que se incurre, sino también el de la posibilidad de la producción de perjuicio cuando sea usado para probar la existencia de un derecho o de una obligación. El dolo falsario requiere el conocimiento en el agente de que altera voluntariamente y conscientemente la verdad por medio de una mutación o suposición documental y que, de este modo, ataca también la confianza que la sociedad tiene depositada en el valor de los documentos, como reflejo verdadero de lo que contienen, expresan o prueban⁶. En el caso concreto, el denunciante se limita a decir que él se considera agraviado y como tal le corresponde una reparación civil por los daños ocasionado a su persona, agregando que este hecho le ha causado un perjuicio

3 Ejecutoria Suprema del 4/5/81, Exp. 648-81-Cusco. *Jurisprudencia Penal*, editora Normas Legales, Trujillo, 1987, p. 175. Citado por Fidel Rojas Vargas. Código Penal, Dos décadas de jurisprudencia. T. III. ARA Editores, Lima 2012. p. 428.

4 Ejecutoria Suprema del 01/12/97, Exp. N° 1561-97-CALLAO. Rojas Bragas, Fidel, *Jurisprudencia penal*, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 781 Citado por Fidel Rojas Vargas. Código Penal, Dos décadas de jurisprudencia. T. III. ARA Editores, Lima 2012. p. 446.

5 Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, emitida en el Exp. STC 0019-2005-PI/TC. F.J. 8.

6 Arroyo de las Heras, A. El delito de falsedad documental, cit.p. 197 citado por Peña Cabrera Freyre Alfonso. Derecho Penal Parte Especial Tomo VI Editorial IDEMSA Junio 2011. Pag. 646.

BRIAN R. VILLANUEVA REYES
FISCAL PROVINCIAL
2° FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE SAN PEDRO DE CAYASH

económico al tratar de aprovecharse de este hecho para reclamar un derecho que no le corresponde. De lo que se advierte, que los denunciados habrían dejado de ejecutar la obra en el distrito de Pulán, por cuanto las autoridades del distrito no le han permitido continuar con ésta.

Bien Jurídico protegido.

Décimo Primero: El bien jurídico tutelado es la fe pública la que, “consiste en la confianza colectiva que los componentes que integran el entramado social tienen en el valor, autenticidad y genuinidad de los documentos productores de consecuencias jurídicas cuya legitimidad es necesario preservar para mantener la confianza y la seguridad del tráfico jurídico y la circulación”⁷.

Consumación

Décimo Segundo: El delito de falsificación de documentos, conforme a su estructura contenido en el artículo 427 del Código Penal, se consuma con el uso o empleo del documento falso, es decir con la introducción del documento falso al tráfico jurídico, con el fin de obtener un beneficio propio o de tercero, a costa de la generación de un perjuicio al agraviado. Así la jurisprudencia señala que “En relación a la imputación por el delito contra al fe pública-falsificación de documentos- se exige en el tipo que el documento sea introducido en el tráfico jurídico y que se cause perjuicio, considerado esto último como una condición objetiva de punibilidad, hecho que no ocurrió”⁸

Décimo Tercero: En el presente caso, como se ha anotó en el análisis del tipo objetivo, el documento es verdadero, tampoco han generado un perjuicio real o efectivo al agraviado, puesto que, tal como afirma el denunciante, “dicha obra no se ejecutó”, no se dan los presupuestos exigidos en el tipo penal contemplado en el artículo 427° del Código Penal.

Subsunción.

Décimo Cuarto: En el caso materia de autos la conducta de la denunciada no se puede subsumir al tipo penal bajo análisis, en virtud de que como ya hemos dichos en nuestro análisis líneas arriba; no se advierte que se ha elaborado todo o parte de un documento público o privado, y menos aún que de cuyo uso se pueda derivar perjuicio, desde que dicho documento en ningún momento ha sido ingresado al tráfico jurídico, en consecuencia mal haría este despacho en poner en marcha todo el aparato estatal cuando existe la imposibilidad de contar con una pericia grafotécnica que acredite la autoría de una firma inexistente.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, este despacho fiscal, con la autoridad que le confiere el artículo 159° de la Constitución Política del Perú y artículo 334.1 concordante con el artículo 344.2.a del Código Procesal Penal:

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que **NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **OSCAR ORLANDO GUERRERO RUIZ** y **RUBEN CHAVEZ DELGADO** en agravio del ESTADO-REPRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA MUNICIPALIDAD DE PULAN..

SEGUNDO: Conforme al artículo 12 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, **HÁGASE** conocer al agraviado, que el plazo para interponer recurso de queja de derecho es de CINCO días hábiles computados desde el día siguiente de su notificación.

TERCERO: Consentida que sea la presente **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** todo lo actuado.



BRIAN R. VILLANUEVA REYES
FISCAL PROVINCIAL PENAL
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE SAN MARTÍN

⁷ García del Río, Flavio: Delitos Contra la Fe Pública. 2007, 1º ed. Lima-Perú. Pág. 27.

⁸ Ejecutoria Suprema del 26/101/2004, R.N. N° 775-2044-JUNN. Ávalos Rodríguez, Constante y Robles Briceño, Mery, *Modernas tendencias dogmáticas en la jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, Lima, Diálogo con la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, 2005, p. 310. Citado por Fidel Rojas Vargas. Ob. Cit. p. 434.